
Núm. 1791

Sábado 10

1844.

agosto.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Circular á los alcaldes.

Negociado 14.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península me ha comunicado de Real orden las instrucciones que S. M. ha tenido á bien aprobar y disponer se observe por las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos en el desempeño de su cometido; y como en el capítulo 3º de aquellas se marcan las obligaciones de los alcaldes de los pueblos respecto á las citadas comisiones ha mandado que se impriman en este periódico y que se circulen á las mencionadas autoridades locales para su noticia y exacto cumplimiento en todos los casos que se ofrezcan. En su consecuencia se insertan á continuación. Palma 8 de agosto de 1844.—*Joaquín Maximiliano Gibert.*

Ministerio de la Gobernación de la Península.—La Reina, á propuesta de la Comisión central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

CAPITULO 1º

De la organizacion de las comisiones.

Art. 1º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de junio último, su primera atencion será la de dividirse en *Secciones* con el objeto de simplificar los trabajos:

Art. 2º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes.

1ª Bibliotecas-Archivos.

2ª Esculturas-Pinturas.

3ª Arqueología-Arquitectura.

3º La seccion primera entenderá en la formacion de los *Archivos* y de las *Bibliotecas*, cuidando de aumentar-los con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de *Museos* de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5º La seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, escitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin auencia ó acuerdo de la comision.

CAPITULO 2º

De los trabajos de las secciones.

SECCION 1ª

Art. 7º Las principales obligaciones de esta Seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de junio en las atribuciones 4ª y 5ª del art. 3º esceptuando la parte que tiene relacion con los *Museos*.

Art. 8º Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9. Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se

conservaron hasta la esclaustacion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan estraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud à recuperarlos, como se previene en la disposicion 2^a del art. 3^o de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó estravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos manuscritos y códices, de que se habla en el art. 10 se formarán *memorias* en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del país, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la Nacion, separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes *Indices*.

SECCION 2^a

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado éste género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1^a 2^a 3^a y 6^a del art. 3^o de la Real orden de 13 de junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se estendieron al encargarse de los bienes nacionales y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c., se previene en los artículos 9 y 10 de estas Instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun obgeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse; y la comision en vista de ellas propondrá al gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M., siempre que no sea de grande

urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá egecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere Museos, reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero cuidarán las comisiones por medio de la seccion 2^a, de que no se despache guia alguna de este género de mercadería por los Administradores de aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores y sin que se presenten testimonios, en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones, hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los Museos serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion *Comision de Monumentos artisticos de la provincia de.....* cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4^a del art. 3^o de la Real orden mencionada, se expresará la procedencia de cada produccion, con nota del dia en que fué adquirida. Esta disposicion será estensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es: separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la central, así como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, ademas del resumen que expresa el artículo 8^o de la Real orden citada.

SECCION 3^a

Artículo 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5^o de esta instruccion observará la seccion tercera, las siguientes:

1^a Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2^a Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas es-

cavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la comision.

3ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el Museo clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán; época fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento.

4ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, fomatá el correspondiente catálogo de ellos.

5ª Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion primera del artículo 3º de la Real órden de junio y tendrá su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3ª y 6ª del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones oyendo á la seccion 3ª los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion 3ª que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que *no sean susceptibles de traslacion*, serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el gefe político por la persona que este haya designado anticipadamente y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta estraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de

todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente à este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios, que deberán satisfacerse à dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mención honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la comision central, de aquellos sugetos, cuyo celo los haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPÍTULO 3º

De las obligaciones de los alcaldes de los pueblos, respecto à las comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los alcaldes de los pueblos obligados à observar las disposiciones siguientes.

1ª. Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision, respecto à cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, à los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el gobierno de S. M.) asi como para cumplir con las demas obligaciones que espresa el presente capítulo.

2ª. Condyuar por quantos medios estén à su alcance al logro de lo dispuesto, en los artículos 9, 10 y 15 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3ª. Ausiliar à los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4ª. Retener los lienzos, códices, escrituras, estátuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte à las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo à los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5ª. Recoger todos los fragmentos de lápidas, estátuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlos à las comisiones, espresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá à tomar medida alguna sin auencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6ª. Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los

conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7^a Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1844.—Pidal.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Negociado 2.º.—Circular.—El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de julio próximo pasado me dice lo que sigue:

Con el objeto de remediar el desórden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente.

Art. 1.º. Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del gefe superior político de la provincia.

Art. 2.º. Los gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.º. Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Art. 4.º. Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de cincuenta ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año, el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.º. Se exigirá la multa de cien ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Art. 6.º. Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán, conforme al citado reglamento, en la forma siguiente:

Una tercera parte al denunciante.

Otra tercera parte al aprehensor.

Otra al Tesoro público.

Art. 7º. Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se hubiere incurrido según los artículos precedentes por contravención á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formación de causa por el tribunal competente.

Art. 8º. Mediante á los avisos que el gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que nó tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9º. Los armeros presentarán á los gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los primeros dias de cada mes, una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavía conserven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

A consecuencia de la preinserta Real disposicion, he venido en acordar lo siguiente:

1ª. Los alcaldes luego de recibida la presente circular la publicarán por pregon, mandando que dentro el término de cuarenta y ocho horas todos los vecinos de su respectiva jurisdiccion denuncien las armas que tengan en su poder, presentando al propio tiempo las licencias que hubieren obtenido del ramo de proteccion y seguridad pública, los que las tuvieren.

2ª. El que pasado dicho plazo se supiere poseyese alguna arma que no hubiese denunciado, será castigado con arreglo al artículo 3º de la Real orden que precede.

3ª. Los alcaldes de esta Isla deberán remitirme dentro del preciso término de ocho dias, y de quince los de Menorca é Ibiza, contados ambos plazos desde la fecha de esta circular, una relacion espresiva de todos los sugetos de su jurisdiccion que posean armas, con manifestacion de los que para ello hubiesen obtenido licencia del ramo de proteccion y seguridad pública, y de los que careciesen de este requisito.

4ª. Quedando en lo sucesivo la espedicion de licencias para uso de armas solo á cargo de los comisarios por delegacion mia, los que las solicitaren deberán dirigirse con un memorial á este gobierno político donde se instruirá el espediente oportuno en acceriguacion de la conducta moral y política de los pretendientes, y según lo que de él resultase se accederá ó negará la solicitud.

5ª. Esta circular se fijará en las puertas de las casas consistoriales de todos los pueùlos de la provincia y demas parages acostumbrados.

Me prometo del celo de los alcaldes y del de los empleados del ramo de proteccion y seguridad, el mas exacto cumplimiento de lo que dejo prevenido, bajo la inteligencia de que la menor omision ó descuido será castigado con la debida severidad. Palma 10 de agosto de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.